--- Trelew, 26 de julio de 2022.----------

----**VISTOS**: La Sentencia Definitiva N° 53/2022 de fecha 29/03/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 30/03/2022 (ID 620846) el que fue concedido en fecha 29/04/2022, fundado en fecha 03/05/2022 (ID 660439) y contestado por la contraria mediante presentación digital de fecha 13/05/2022 (ID 674663).----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 53/2022 recurrida la Jueza de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y, consecuentemente, mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la acreedora se haga íntegro pago de la suma de U$S 110.273,30.- con más intereses según la tasa Libor para operaciones a 30 días que informa el BCRA; todo ello con costas a la ejecutada vencida. ----------

Para resolver de ese modo, la Jueza señaló que la excepcionante no negó la deuda en los términos exigidos para tornar viable la excepción planteada (art. 549 inc. 4 del CPCC). Luego agregó que aunque pudiera sortearse la ausencia de tal requisito procesal, la defensa que prevé el artículo 88 inciso 1 del Anexo A de la Ley XXIV N° 98 (Código Fiscal de la provincia) se refiere exclusivamente a los vicios de forma, es decir, que su interposición solo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, no reúne los requisitos a los que se condiciona su fuerza ejecutiva o las partes carecen de legitimación procesal para actuar como tales, requiriéndose para el caso de estarse frente a una ejecución fiscal, que se refiera a la inhabilidad extrínseca del título en los términos establecidos en el artículo 611 del CPCC.----------En lo que aquí interesa, la Jueza de grado concluyó que la boleta de deuda fiscal en la que se sustenta el presente proceso resulta título suficiente y se basta a sí misma en tanto la certificación de deuda que contiene, cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama en autos.----------

- II. La ejecutada, al expresar agravios, cuestionó la arbitrariedad en la determinación de validez del título ejecutivo, sosteniendo que su mandante no ejercitó en sede administrativa y en debida forma la defensa respecto de la deuda ínsita en el titulo ejecutivo, en tanto no le fue notificado el capital e intereses supuestamente adeudados.

----III. Pasando a resolver, se advierte que la recurrente no rebatió el principal fundamento dado por la Jueza de grado para rechazar la excepción interpuesta, esto es, que la ejecutada no negó la deuda en los términos exigidos por el artículo 549 inciso 4 del CPCC y artículo 90 del Código Fiscal Provincial.----------

-----El artículo 549 del CPCC exige como requisito de admisibilidad de la excepción de inhabilidad del título que el ejecutado niegue la existencia de la deuda. No hay lugar a interpretaciones, pues si el excepcionante no negó la deuda, la excepción resulta “inadmisible”, conforme señala expresamente la letra de la norma citada (conf. SIC Nº 100/1999, SIE N° 22/2014 y más recientemente en SIE Nº 7/2021 con cita a Colombo~Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 148, § 9). ----------

--Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde indicar que las ejecuciones fiscales

son procesos especiales, abreviados, cuya característica principal es que el acreedor se encuentra facultado para crear el título que es base de la ejecución (esta Sala en SIE Nª 26/2019 y CACR, Sala A, SDE N° 09/2015). Por este motivo, como contrapartida, como es el criterio de la Corte Nacional, es dable exigir al ejecutante que la confección del título sea realizada en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión (conf. CSJN, Fallos: 323:2161 y 323:685; CC0203 LP 103298 RSD-236-4 S 06/09/2004, SD, “Caja de Previsión Social para Odontólogos c/Olalde Estela Maria s/ Apremio”, JUBA, Sumario N° B353812). ----------

En este sentido, el título presentado a ejecución en autos (hoja 8) cuenta con todos los elementos necesarios que debe contener la boleta de deuda a los fines de permitir su ejecución y la defensa del ejecutado, a saber: lugar y fecha de libramiento, firma del funcionario habilitado al efecto, nombre del obligado, e indicación precisa del concepto períodos e importe del crédito con especificación de su causa. Especialmente surge de la boleta de deuda la existencia de la resolución determinativa y el expediente administrativo que sirvieron de antecedentes, lo cual se encuentra amparado por la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, sin que la ejecutada logre, ni intente siquiera, desvirtuarla con sus genéricas alegaciones relativas a la falta de notificación y/o la imposibilidad de ejercer debidamente su defensa en sede administrativa. ----------

-----IV. Por el fundamento dado, corresponde confirmar la sentencia recurrida, debiéndose imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (artículo 563, 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

-- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regularán los honorarios correspondientes a la actuación profesional de los abogados letrados apoderados de la parte actora, L. V. C. y E. R. C., en conjunto en el 1,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al letrado apoderado de la demandada, H. E C. G., en un 0,8%, calculados sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4); en todos los casos, se le deberá adicionar el IVA si es que así correspondiere.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:** ----------

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 53/2022 de fecha 29/03/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida. ----------

REGULAR los honorarios de los abogados L. V. C. y E. R. C., en conjunto, en el 1,4%; y al abogado H. E C. G., en el 0,8%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y más el IVA si correspondiere. ----------

------ REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

| Florencia CORDÓN FERRANDO | Marcelo Fernando PERAL | Natalia Isabel SPOTURNO |
|---|---|---|
| JUEZA DE CÁMARA | PRESIDENTE | JUEZA DE CÁMARA |

**----REGISTRADA BAJO EL N° __19__ DE 2022 (SIE) CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**